

Expediente: **7185/25**  
Carátula: **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD C/ CLUB ATLETICO INTERDEPORTIVO PARA ENTRENAMIENTO FÍSICO S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**  
Tipo Actuación: **FONDO**  
Fecha Depósito: **28/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
27264471198 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, -ACTOR  
90000000000 - Club Atletico Interdeportivo para Entrenamiento Físico, -DEMANDADO  
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -  
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 7185/25



H108022908237

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

## SENTENCIA

### TRANCE Y REMATE

SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ CLUB ATLETICO INTERDEPORTIVO PARA ENTRENAMIENTO FÍSICO s/ APREMIOS (EXPTE. 7185/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

**CONCEPCION, 27 de octubre de 2025.**

**VISTO** el expediente Nro.7185/25, pasa a resolver el juicio "SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ CLUB ATLETICO INTERDEPORTIVO PARA ENTRENAMIENTO FÍSICO s/ APREMIOS".

#### 1. ANTECEDENTES

En fecha 02/07/25 la apoderada del Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA) inicia juicio de ejecución fiscal en contra de Club Atletico Interdeportivo para Entrenamiento Físico, CUIT 30-71731317-4, con domicilio en Av. Mate de Luna N.º 2845, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán - C.P. 4000.

Fundamenta la demanda en el certificado de Deuda aprobado por Resolución N° 933/SPS de fecha 01/07/2025, emitido para ejecutar una multa aplicada por la infracción a lo normado por el art. 3 de la Resolución N° 508/SPS-2020 (falta de habilitación del establecimiento), en San Miguel de Tucumán el día 01/07/2025.

El monto reclamado es de \$ 364.750 (pesos trescientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 12/08/25 se da intervención al SIPROSA a través de su letrada apoderada.

En fecha 03/09/25 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio fiscal denunciado por la parte ejecutante.

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., en fecha 18/09/25 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C. y art. 179 C.T.P.).

En fecha 03/10/25 se dispone como medida para mejor proveer a la actora adjunta copia digital del expediente administrativo N° 2035/411-S-2024, siendo el mismo adjuntado en fecha 09/10/25.

En fecha 14/10/25 se dispone pasar el expediente a despacho para resolver.

## **2. SENTENCIA:**

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo, el hecho relevante para resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por el Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA) a Club Atletico Interdeportivo para Entrenamiento Físico. De resultar o ser exigible, de acuerdo a la naturaleza penal que revisten las multas analizaremos el control de oficio de la prescripción.

### **2.1. SOBRE LA MULTA APLICADA:**

En primer lugar, la multa que se ejecuta surge de lo establecido en el inciso 37 del artículo 9 de la Ley 5652, que prevé lo siguiente: *“Son atribuciones y deberes del Presidente del SIPROSA: () 37. Imponer multas por un monto máximo de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000), y/o disponer la clausura, total o parcial, de todo establecimiento público o privado, por infracciones a las normas de policía sanitaria y, en general, a las disposiciones de la presente ley y de las que se dicten en su consecuencia. Las multas y demás sanciones deberán graduarse en atención a la naturaleza y gravedad de las infracciones, y al grado de reincidencia en las mismas, en concordancia con la legislación vigente en cada caso. El importe indicado en el párrafo anterior, podrá ser mayor en casos de reincidencia del infractor, pero en ningún supuesto superará los pesos trescientos mil (\$300.000). La sanción de la multa se considerará título ejecutivo, y se ejecutara por la vía del apremio, previsto en la ley n° 5121 - Código Tributario- y sus modificatorias”.*

Por otro lado, en el Anexo sobre “Normas y requisitos para la habilitación y funcionamiento de los natatorios de uso público que funcionan en la jurisdicción de la Provincia de Tucumán”, aprobado por la Resolución N° 508-SPS-2020 dictada por el propio SI.PRO.SA. en fecha 09/11/2020, establece en su artículo 3 que “Toda habilitación y autorización de modificaciones de los natatorios prevista en la presente normativa estará a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental a través del Departamento Saneamiento Básico”.

Luego, en el artículo 51 de la misma normativa, se establece que “Serán sancionados con clausura y multa en las condiciones establecidas en el Anexo II, aquellos natatorios que no cumplan con lo establecido en: a) Artículo 3° - Natatorio en funcionamiento sin estar habilitado...”.

De esta manera, teniendo en cuenta la constatación de la infracción de fecha 17/12/24, que está agregada en la hoja 03 del Expediente Administrativo N° 2035/411-S-2024, incorporado a la causa digitalmente, resulta claro que dicha situación encuadra en el artículo antes mencionado, por cuanto el inspector competente del SI.PRO.SA. constató en el natatorio de la parte demandada lo siguiente: *“Al momento de la inspección el natatorio se encuentra en actividad sin habilitación con bañista.”.*

El bien jurídico protegido o tutelado es la salud pública de manera implícita o explícita según corresponda, dentro del ámbito penal, administrativo, contravencional, constitucional y civil (Bazán, Víctor, Derecho a la Salud y Justicia Constitucional, Astrea, 2013, BsAs, pág. 248).

El hecho constatado y punible no fue cuestionado ni impugnado por el sumariado dentro del expediente administrativo sancionatorio.

### **2.2. LA NATURALEZA DE LA MULTA:**

Si bien el concepto que se ejecuta por medio de un certificado de deuda responde a un crédito del Estado representativo de dinero público integrativo del presupuesto, la multa aplicada posee naturaleza penal o punitiva. La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna (CSJN, 267:457). La causa tiene una predominante naturaleza penal o asimilable a ella (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal).

En este punto viene al caso recordar que para Fernando Sainz de Bujanda *“no existe ninguna separación sustancial entre “lo injusto criminal” y lo que ha dado en llamarse “lo injusto administrativo”.* En rigor, nos dijo, *“...la única separación entre las infracciones contenidas en el Código Penal y las contenidas en otras leyes -cualquiera sea la naturaleza de estas últimas- es de tipo formal”* (Sainz de Bujanda, Fernando, “Ideas para un coloquio sobre la naturaleza jurídica de la infracción tributaria”, en *Hacienda y Derecho (Fragmentos)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, pág. 83; Véase, Capítulo IV del Volumen II de *Hacienda y Derecho*, Estudios de Derecho Financiero, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1982).

Representa una clara posición de la doctrina que auspicia la naturaleza penal o por lo menos su asimilación en los aspectos materiales y sustanciales, y la única separación o diferenciación posible surge desde aspectos formales que no necesariamente deben seguir al derecho penal común, pero que en el caso en cuestión, se aplican los parámetros vinculados con los plazos de prescripción del Derecho Penal Común a falta de regulación local de los mismos. Es por ello que la doctrina nacional manifiesta (Damarco, Jorge H, Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Derecho Penal Tributario, Régimen Penal Tributario e Infraccional, La Ley, Bs.As, 2010, pág. 271 y ss.) , siguiendo a la jurisprudencia, que revisten carácter penal las multas por infracciones a las leyes. No tienen carácter reparatorio ya que tienden a herir al infractor en su patrimonio y no constituir una auténtica fuente de recursos.

En idéntico sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido que conforme la doctrina concordante: *"la prescripción se presenta hoy, a la luz de nuestra Constitución Nacional, como un límite al ius puniendo que condiciona el derecho-obligación del Estado de iniciar o proseguir una persecución penal en contra de una persona. Constituye entonces una autolimitación que se impone el Estado en sus facultades de persecución del delito, (ya sea dando por terminado un proceso en trámite o dejando de aplicar una pena oportunamente impuesta)"* (Cepede, Analía de los Ángeles, "De la prescripción en materia penal"; Publicado en: LLBA, 2010 diciembre, pág. 1242).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, tiene dicho que las sanciones administrativas tienen naturaleza penal, debiéndose acudir supletoriamente a los principios generales y normas del Derecho Penal común, en todo aquello que no esté legislado específicamente de manera diferente (ver, entre otros, CSJT, "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado, Jorge S/ Cobro Ejecutivo", sentencia N° 540 del 11/6/2009 y "Copan Cooperativa de Seguros Ltda. S/ Recurso de Apelación", sentencia N° 642 del 8/9/2010). También la CSJN se expide igual ese sentido (ver, entre muchos otros, Fallos 156:100, 184:162; 184:417, 202:293, 235:501, 239:449, 267:457, 289:336 y 290:202). En este orden, el artículo 66 del Código Penal (CP).

Ello obliga, derivado de los precedentes enunciados, a realizar un análisis del título ejecutivo y de sus elementos configurativos, al igual que la de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad y regularidad de la ejecución promovida. Incluso al tener naturaleza penal, es dable realizar un análisis previo del Expediente Administrativo que en definitiva es el título en sí mismo considerado: hace a la composición estructural del título ejecutivo ejecutado.

### **2.3. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO**

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: Podetti J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; Palacio, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; Falcón: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; Fenochietto-Arazi, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el 172 del Código Tributario Provincial para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad

del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada...” (Palacio, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a Martínez que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es “puramente” el certificado de deuda, la boleta de deuda o el cargo tributario que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia tributaria viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: “El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (Francisco Martínez, “El título en la ejecución fiscal”, Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por el organismo como últimos ejemplos podemos mencionar: Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (IPLA) C/ Reinoso Jose Matias S/ Apremios (Expte. 247/21) Sentencia N° 241/2021; Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (IPLA) C/ Abregu Jorge Damián S/ Apremios (Expte. 67/21) Sentencia N° 245/2021; Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (IPLA) C/ Zelaya Walter Daniel S/ Apremios (Expte. 359/21) Sentencia N° 244/2021; Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (IPLA) C/ Decima Gabriel Jose Antonio S/ Apremios (Expte. 279/21) Sentencia N° 264/2021.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: “Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto, por el tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo.” (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, “La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria”; sent. 1178 del 28/12/2005, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio”; sent. 344 del 19/5/2004, “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio”; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: “Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As”).

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: “Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular.

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad.”

## 2.4. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

El último párrafo del inciso 37 del artículo 9 de la Ley 5652 estipula que “La sanción de la multa se considerará título ejecutivo, y se ejecutará por la vía del apremio, previsto en la ley n° 5121 - Código Tributario- y sus modificatorias”.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán establece en el artículo 70 que: "Art. 70.- Competencia Material: Los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial." (lo subrayado es nuestro). En tanto la ley 5652 que crea al organismo (SI.PRO.SA) lo constituye como un ente autárquico con personalidad jurídica e individualidad financiera, y los artículos mencionados, no es extraño que se trate de una ejecución fiscal dentro del Código Tributario Local que en su Título VI, Libro I del CT Provincial establece los aspectos centrales del proceso de Ejecución Fiscal.

En este marco, el Art. 172 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Indica que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, y deberá ser suscripta por el Director General o los funcionarios en quienes expresamente delegue tales funciones - en nuestro caso el Interventor del organismo, debiendo, además, contener:

1. Identificación del deudor. 2. Domicilio fiscal del deudor. 3. Período/s fiscal/es adeudado/s. 4. Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5. Concepto de la deuda. 6. Importe original de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa, contribución y multas. 7. Lugar y fecha de su expedición. 8. En los casos de nombres comunes deberá expresarse el segundo apellido, si hubiera constancia del mismo en la Autoridad de Aplicación.

Del análisis de la boleta de deuda con el expediente administrativo se corrobora lo siguiente:

1) La identificación del deudor/a (Nombre o razón social): surge bien identificada con su nombre y DNI: Club Atletico Interdeportivo para Entrenamiento Físico (CAIPEF), CUIT 30-71731317-4.

2) Domicilio del infractor/a: Av. Mate de Luna N.º 2845, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán - C.P. 4000.

3) Resolución: N° 933/SPS.

4) N° de Padrón: no corresponde.

5) Concepto de la deuda: multa por infracción a lo normado por el art. 3 de la Resolución N° 508/SPS-2020 (falta de habilitación del establecimiento).

6) Importe original: \$364.750.

7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán el 01/07/25.

8) Expediente Administrativo N° 2035/411-S-2024.

9) Número de las resoluciones definitivas: Resolución 042-DGSA.

10) Firma del funcionario competente: Dr. Daniel Amado, Secretario Ejecutivo Médico.

Del Expediente Administrativo agregado en los presentes autos surge lo siguiente: a hoja 3 se encuentra el acta de inspección de rutina N° 000692 donde el inspector deja constancia del funcionamiento del natatorio sin la debida habilitación de la autoridad competente; en la hoja 10/12 se encuentra agregado el dictamen jurídico; en la hoja 13/15 se encuentra la Resolución N° 042-DGSA de fecha 14/01/2025 la cual aplica una multa al Club Atletico Interdeportivo para Entrenamiento Físico por encuadrar su conducta en las disposiciones del Art. 3 de la Resolución N° 508/SPS-2020, antes citado.

Se ha comprobado en la especie, también, el cumplimiento de la garantía de resolver el sumario dentro de un plazo razonable, que hace a la buena administración (Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículos Art. 6.1 el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las

Libertades Fundamentales de 1950; CSJN in re "Losicer" (2012), para todo procedimiento administrativo sancionador.

Del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que el certificado de deuda acompañado fue realizado de conformidad con el Art. 172 CTP, el que, además, como acto administrado unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentra firme, en tanto las sanciones no están recurridas. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

## 2.5. ANÁLISIS DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA

En cuanto al análisis de oficio del instituto de la prescripción, cabe destacar que la doctrina avala esta postura, al manifestar que: *"La prescripción de la acción penal es una institución de orden público...opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil...Además, en el Derecho Civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho Penal, pues se encuentra al margen del interés individual"* (Código Penal, Baigún y Zaffaroni -directores-, Buenos Aires, Hammurabi, t.II, 2002. p.656).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: *"La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso"* (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015).

Ahora bien, a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción, debemos remitirnos a lo ya referenciado en estos considerandos, en cuanto a que cuando se trata de sanciones pecuniarias impuestas por la administración (multas), su naturaleza es de carácter penal y por ello deben aplicarse tanto los principios generales y las normas del derecho penal común (en igual sentido, cfr. Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I, Sent. fecha 04/09/2014, in re "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo C/ Rojano Ariel S/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° A387/11).

En tal sentido, y ante la ausencia de una regulación específica sobre esta materia, considero que deben aplicarse los plazos que determina el Código Penal en sus arts. 62 y 65.

Puntualmente, en cuanto a la aplicación de las normas del Código Penal para el cómputo de los plazos de la prescripción, es dable destacar que en la misma línea de razonamiento se ha pronunciado recientemente la Alzada, al confirmar el criterio aquí expuesto que fue seguido en oportunidad de resolver la causa "Provincia De Tucumán - D.G.R. C/ Avila Construcciones SRL S/ Ejecucion Fiscal - Expte. N° 669/21" (cfr. Sentencia N° 167 de fecha 25/11/2021).

Más recientemente, el mismo tribunal ha sentado como doctrina legal que "Es descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia que pregona que las actuaciones administrativas incluidos los recursos, interrumpen el curso de la prescripción en contra de lo que dispone la ley de fondo" (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal, en la causa "Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (I.P.L.A.) Vs. Diaz Jose Cesar S/ Cobro Ejecutivo", sentencia N° 1038 de fecha 02/10/2015).

Dicho esto, y volviendo sobre el análisis de la normativa que se considera aplicable al caso, viene al caso recordar que el art. 62 inc. 5° del Código Penal establece concretamente el plazo de prescripción de la acción penal, al legislar lo siguiente: "La acción penal se prescribirá...5°. A los dos años cuando se trate de hecho reprimidos con multa". A su vez, el art. 65 inc. 4° establece el plazo de prescripción de la multa ya aplicada: "Las penas se prescriben en los términos siguientes: 4°. La de multa, a los dos años".

Planteada la cuestión en estos términos, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia se pronunció sobre la prescripción de las multas, en los autos "Provincia de Tucumán - D.G.R.- C/ Las Dulces Norte S.A. S/ Ejecución Fiscal", de fecha 14/10/2015, al establecer lo siguiente: "... esta Corte ya señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la "acción" para imponer multas como la "pena" de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción".

De esta manera, para que prescriba la acción se requieren dos años computados desde la comisión de la infracción hasta la fecha de la sanción aplicada. En este caso, la fecha de la infracción es el 17/12/24 y la Resolución N° 042-DGSA es de fecha 14/01/25 (notificada en fecha 16/01/25), motivo por el cual no existe prescripción de la acción en esta sanción en cuestión.

Por otro lado, para la prescripción de la multa aplicada se requiere el plazo de dos años también, a computarse desde la emisión de la resolución hasta la interposición de la demanda. En este caso, la Resolución N° 042-DGSA es de fecha 14/01/25 y la fecha de la presente demanda es el 02/07/25, por lo que en este caso no hay prescripción de la multa aplicada.

Despejadas las cuestiones vinculadas con la prescripción procederemos a continuación a fundamentar el estudio del título ejecutivo que se pretende ejecutar.

## **2.6. CONCLUSIÓN**

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado el análisis de oficio del título ejecutivo, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses punitivos correspondientes (art. 89 del C.T.P. y de acuerdo con lo establecido por la Excma. Cámara de Documentos y Locaciones del Centro Judicial Capital - Sala 1, en los autos caratulados "Provincia de Tucumán DGR c/ Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/E.F.", Expte. N° 5871/05, en fallo N° 642, de fecha 12/11/07).

## **3. COSTAS**

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

## **4. HONORARIOS**

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales a la abogada Natalia Huergo.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21".

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$560.000 según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas "Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21" (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18" (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos quinientos sesenta mil (\$560.000) en concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada Natalia Huergo.

## **5. PLANILLA FISCAL**

Conforme surge del decreto que antecede, la Secretaria Actuarial confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de pesos doce mil cuarenta y siete (\$12.047), bajo

apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

**6. RESUELVO**

- 1)** ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por el Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA), en contra Club Atletico Interdeportivo para Entrenamiento Físico, CUIT 30-71731317-4, con domicilio en Av. Mate de Luna N.º 2845, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán - C.P. 4000, por la suma de pesos \$364.750 (pesos trescientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta) o su equivalente en pesos a 250 UF (art. 46, inc. A, de Resolución 508/SPS-202) al momento de su efectivo pago, con más los intereses punitivos que correspondan (art. 89 del C.T.P.).
- 2)** Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 CPCCTuc).
- 3)** Regular honorarios a la abogada Natalia Huergo por la suma de pesos quinientos sesenta mil (\$560.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.
- 4)** Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.
- 5)** Intimar por el plazo de 15 días a de Club Atletico Interdeportivo para Entrenamiento Físico, CUIT 30-71731317-4, con domicilio en Av. Mate de Luna N.º 2845, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán - C.P. 4000, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuarial por la suma de pesos doce mil cuarenta y siete (\$12.047), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

**HACER SABER**

Actuación firmada en fecha 27/10/2025

Certificado digital:  
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.